

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **16:00 DIECISEIS HORAS DEL DÍA 28 VEINTIOCHO DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/11/2020 INTERPUESTO POR EL C. PEDRO JAVIER GONZÁLEZ RAMÍREZ, EN CONTRA DE:** "...la Autorización y ejecución de todos los actos jurídicos llevados a cabo, anteriores a la sesión de cabildo de fecha 31 de marzo del año 2020, así como todos y cada uno de los actos ordenados y ejecutados en la sesión de cabildo de fecha 31 de marzo del 2020 " (sic); **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S.L.P., a 28 veintiocho de enero de 2021 dos mil veintiuno.

Vista la certificación realizada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, así como a la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 32 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y 18, 19,37, y 41 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

**PRIMERO:** Téngase por recibido a las 13:34 trece horas con treinta y cuatro minutos del día 20 veinte de enero del año en curso, escrito signado por el C. Pedro Javier González Ramírez, actor en el presente Juicio, por el cual evacua la vista ordenada mediante el acuerdo de fecha 13 trece de enero del año en curso, dentro del plazo legal conferido, y por realizando diversas manifestaciones relacionados con los actos desplegados por la Autoridad Responsable, para dar cabal cumplimiento a la sentencia.

Agréguese dicho escrito a los autos de este expediente para los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO:** Del ocurso presentado por el actor, mediante el cual desahoga la vista, se desprende del punto 2 inciso e), la manifestación expresa de **estar de acuerdo y aceptar la cantidad de \$ 256,404.72 (doscientos cincuenta y seis mil cuatrocientos cuatro pesos 72/100)**, por concepto de pago de dietas dejadas de percibir durante la destitución del cargo de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Ébano S.L.P.;

Por lo cual este Tribunal Electoral, advierte que no existe controversia alguna respecto de los montos derivados por concepto de pago de dietas dejadas de percibir por el actor durante su separación, en tal sentido y acorde a lo solicitado por el actor, que se autorice la entrega de los cheques consignados por la autoridad responsable, **se acuerda ha lugar la entrega de los títulos de crédito** que fueron consignados por la Autoridad Responsable, a favor del actor del presente juicio.

En tal sentido póngase a disposición del actor los cheques nominativos a su favor, a efecto de que comparezcan en días y horas hábiles en las oficinas de este Tribunal y debidamente identificados a recibir los títulos nominativos debiendo el actor informar a este Órgano Jurisdiccional del buen cobro de los mismos en un plazo de tres días hábiles a partir de su entrega.

Una vez realizada la entrega de los cheques en mención, devuélvase las pólizas de cheques a la Autoridad Responsable, en el entendido de que deberá comparecer a recibirlas en días y horas hábiles a las instalaciones de este Tribunal Electoral

**TERCERO:** En diverso aspecto, tocante a la documental publica aportada por la Autoridad Responsable, consistente en la copia certificada del acta administrativa de fecha 07 siete de enero de 2021, donde consta la diligencia de entrega de insumos para el desempeño de sus funciones, en la que se hizo constar la inasistencia del actor.

Con relación a este punto al desahogar la vista en síntesis el actor menciona bajo protesta de decir verdad, que a las 15:10 quince horas con diez minutos, del día 07 siete de enero de la presente anualidad, se percató del correo electrónico enviado, en el cual le citaban a la reunión de entrega de insumos, en razón de esto arribo a las instalaciones que ocupan la presidencia municipal, aproximadamente a las 15:24 quince horas con veinticuatro minutos, de ese día y que al llegar a las oficinas no había persona que le informara al respecto de la cita indicada.

En atención de los hechos narrados, solicita se fije nueva fecha y hora para que tenga verificativo la entrega de insumos, y que en caso de ser necesario las citaciones que se realicen por correo electrónico sean con un lapso que medien de 24 veinticuatro a 48 cuarenta y ocho horas de anticipación, precisando que está de acuerdo con que le sea asignada una secretaria para las labores administrativas, así como dos personas de sexo masculino que lo

auxilien en las labores administrativas inherentes al cargo, y persona que lo auxilie en el ascenso y descenso del vehículo para fácil acceso a la oficina.

**CUARTO:** Con las peticiones formuladas por el actor, y al advertirse que las peticiones están directamente vinculadas con la restitución de los derechos vulnerados al actor, mismos que fueron materia de tutela por parte de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2020, pronunciada en el expediente SM-JDC-348-2020, en la cual se vinculó a este Tribunal Electoral del Estado, para que requiera la documentación que acredite la realización de las actuaciones necesarias que garanticen el disfrute y pago de las prestaciones propias del cargo del actor<sup>1</sup>.

Atendiendo que se encuentra pendiente la entrega de los insumos al actor y en acatamiento a la ejecutoria de mérito, con fundamento en los artículos 17 párrafo tercero, 42 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 39 y 40 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **requiérase al Presidente Municipal del Ébano San Luis Potosí, efecto de que en el plazo de 05 cinco días hábiles siguientes a que se les notifique el presente acuerdo, señale nueva fecha y hora para llevar a cabo diligencia en la cual se le proporcione al C. Pedro Javier González Ramírez, en su carácter de Síndico Municipal, las herramientas necesarias para desempeñar su encargo, la cual deberá ser debidamente notificada con una anticipación no menor de 24 veinticuatro horas, a la celebración de la misma, recabando constancia de dicha notificación que será remitida a este Órgano Jurisdiccional, para constancia.**

Sirve de sustento a lo anterior, la **tesis de jurisprudencia XCVII/2001**, publicada en gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, de rubro:

**“Ejecución de sentencia. La tutela jurisdiccional efectiva comprende la remoción de todos los obstáculos que la impidan”.**

Concluidos el plazo previsto en el presente acuerdo, la autoridad responsable deberá informar a este Tribunal las acciones realizadas, así como aportar las constancias que lo acrediten.

Se apercibe al Presidente Municipal de Ébano San Luis Potosí, Crispín Ordaz Trujillo que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en este acuerdo, podría hacerse acreedor a alguna de las medidas previstas el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

El presente acuerdo corresponde dictarlo al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, al contemplar decisiones relacionadas con la ejecución de sentencia, en las que se impone una medida de apremio consistente en apercibimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 40 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Notifíquese de manera personal a la parte actora y a la autoridad responsable mediante oficio adjuntando copia certificada del presente acuerdo plenario, y finalmente por estrados a los demás interesados de conformidad con los artículos 22, 23, 24 fracciones II, y III 26 fracción IV y 27 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestra Denisse Adriana Porras Guerrero y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto la segunda de los mencionados; quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos, que autorizan Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Darío Odilón Rangel. **Doy fe.”**

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

---

<sup>1</sup> Pagina 12, de la Sentencia de fecha 20 de noviembre dictada en el expediente: SM-JDC-348/2020. Por lo expuesto, lo procedente es revocar, en la materia de controversia, el acuerdo plenario impugnado, para que el Tribunal local requiera la documentación que acredite la realización de las actuaciones necesarias que garanticen el disfrute y pago de las prestaciones propias del cargo del actor que se han destacado en este fallo, y emita una nueva determinación en la que se pronuncie sobre el cumplimiento de sentencia.